

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas y quince minutos del treinta de abril de dos mil diecinueve.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día once de abril del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien requiere: *"Copia de los acuerdos ejecutivos mediante los cuales se aprobaron transferencias entre dependencias del órgano ejecutivo, las cuales constituyen a su vez modificaciones presupuestarias. La anterior información, ya fue entregada por esa Oficina de Información y Respuesta, según puede verse en el cuadro que adjunto y que cita el número de estos. Lo que solicito en esta ocasión, con base en el Art. 4, lit. "h" de la LAIP, es la copia que me permita conocer el contenido de cada uno de los acuerdos emitidos sobre esta materia, desde el año 2014 hasta la fecha"*.
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de las once horas del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se previno a la persona peticionaria para que determinara los documentos solicitados en su petición con base en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **I. Inadmisión**

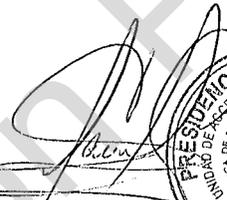
Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común,

concretamente a su vinculación con el artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo LPA), como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si los interesados no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que el peticionario omitió subsanar, en el plazo establecido, los requisitos de fondo de su petición para la correcta configuración de un requerimiento de información pública. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles los requerimientos de información formulados por [REDACTED] sin perjuicio de que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** inadmisibles las solicitudes presentadas por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información en forma y fondo sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído en el medio señalado para tal efecto.

  
  
**Pavel Benjamin Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República